

TREATY SERIES. No. 14.

1900.

T R E A T Y

OF

FRIENDSHIP, COMMERCE, AND
NAVIGATION

BETWEEN

THE UNITED KINGDOM AND
THE REPUBLIC OF HONDURAS.

Signed at Guatemala, January 21, 1887.

[*Ratifications exchanged at Guatemala, February 3, 1900.*]

TOGETHER WITH AN

EXPLANATORY PROTOCOL.

Signed at Guatemala, February 3, 1900.

*Presented to both Houses of Parliament by Command of Her Majesty.
July 1900.*

L O N D O N :

PRINTED FOR HER MAJESTY'S STATIONERY OFFICE

BY HARRISON AND SONS, ST. MARTIN'S LANE,

PRINTERS IN ORDINARY TO HER MAJESTY.

And to be purchased, either directly or through any Bookseller, from
EYRE and SPOTTISWOODE, East Harding Street, Fleet Street, E.C., and
32, Abingdon Street, Westminster, S.W.; or
JOHN MENZIES & Co., 12, Hanover Street, Edinburgh, and
90, West Nile Street, Glasgow; or
HODGKINS, FROGGS, & Co., Limited, 104, Grafton Street, Dublin.

[Cd. 254.] Price 1½d.

TREATY OF FRIENDSHIP, COMMERCE, AND
NAVIGATION BETWEEN THE UNITED
KINGDOM AND THE REPUBLIC OF HON-
DURAS.

Signed at Guatemala, January 21, 1887.

[Ratifications exchanged at Guatemala, February 3, 1900.]

HER Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Empress of India, and his Excellency the President of the Republic of Honduras, being desirous of maintaining and strengthening friendly relations, and of promoting commercial intercourse between the dominions of Her Britannic Majesty and the territories of the Republic, have resolved to conclude a Treaty of Friendship, Commerce, and Navigation, and have named as their Plenipotentiaries, that is to say :

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, James Plaister Harriss-Gastrell, Esq., Her Britannic Majesty's Minister Resident and Consul-General to the Republic of Honduras ;

And his Excellency the President of the Republic of Honduras, his Excellency Dr. Don Jerónimo Zelaya, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary ;

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following Articles :—

ARTICLE I.

The High Contracting Parties agree that, in all matters relating to commerce and navigation, any privilege, favour, or immunity whatever which either Contracting Party has actually granted or

may hereafter grant to the subjects or citizens of any other State shall be extended immediately and unconditionally to the subjects or citizens of the other Contracting Party ; it being their intention that the trade and navigation of each country shall be placed in all respects by the other on the footing of the most favoured nation.

ARTICLE II

The produce and manufacture of, as well as all goods coming from, the dominions and possessions of Her Britannic Majesty, which are imported into Honduras, and the produce and manufactures of, as well as all goods coming from Honduras, which are imported into the dominions and possessions of Her Britannic Majesty, whether intended for consumption, warehousing, re-exportation, or transit, shall be treated in the same manner as, and, in particular, shall be subjected to no higher or other duties, whether general, municipal, or local, than the produce, manufactures, and goods of any third country the most favoured in this respect. No other or higher duties shall be levied in Honduras on the exportation of any goods to the dominions and possessions of Her Britannic Majesty, or in the dominions and possessions of Her Britannic Majesty on the exportation of any goods to Honduras, than may be levied on the exportation of the like goods to any third country the most favoured in this respect.

Neither of the Contracting Parties shall establish a prohibition of importation, exportation, or transit against the other which shall not, under like circumstances, be applicable to any third country the most favoured in this respect.

In like manner, in all that relates to local dues, Customs formalities, brokerage, patterns or samples introduced by commercial travellers, and all other matters connected with trade, British subjects in Honduras, and Honduranian citizens in the dominions and possessions of Her Britannic Majesty, shall enjoy most-favoured-nation treatment.

In the event of any changes being made in Honduranian Laws, Customs Tariff, or Regulations, sufficient notice shall be given in order to enable British subjects to make the necessary arrangements for meeting them.

ARTICLE III.

British ships and their cargoes shall, in Honduras, and Honduranian vessels and their cargoes shall, in the dominions and possessions of Her Britannic Majesty, from whatever place arriving and whatever may be the place of origin or destination of their cargoes, be treated in every respect as national ships and their cargoes.

The preceding stipulation applies to local treatment, dues, and charges in the ports, basins, docks, roadsteads, harbours, and rivers

of the two countries, pilotage, and generally to all matters connected with navigation.

Every favour or exemption in these respects, or any other privilege in matters of navigation which either of the Contracting Parties shall grant to a third Power, shall be extended immediately and unconditionally to the other Party.

All vessels which, according to British law, are to be deemed British vessels, and all vessels which, according to the law of Honduras are to be deemed Honduranian vessels, shall, for the purpose of this Treaty, be respectively deemed British or Honduranian vessels.

ARTICLE IV.

The subjects or citizens of each of the Contracting Parties shall be permitted to reside permanently or temporarily in the dominions or possessions of the other, and to occupy and hire houses and warehouses for purposes of commerce, whether wholesale or retail. They shall also be at full liberty to exercise civil rights, and therefore to acquire, possess, and dispose of every description of property movable and immovable. They may acquire and transmit the same to others, whether by purchase, sale, donation, exchange, marriage, testament, succession *ab intestato*, and in any other manner under the same conditions as natives of the country. Their heirs and legal representatives may succeed to and take possession of it, either in person or by procurators, in the same manner and in the same legal forms as natives of the country.

In none of these respects shall they pay upon the value of such property any other or higher impost, duty, or charge than is payable by natives of the country. In every case the subjects or citizens of the Contracting Parties shall be permitted to export their property, or the proceeds thereof if sold, freely and without being subjected on such exportation to pay any duty different from that to which natives of the country are liable under similar circumstances.

ARTICLE V.

The dwellings, manufactories, warehouses, and shops of the subjects or citizens of each of the Contracting Parties in the dominions and possessions of the other, and all premises appertaining thereto destined for purposes of residence or commerce, shall be respected. Except under the conditions and with the forms prescribed by the laws for natives of the country, such dwellings and premises shall be exempt from search or domiciliary visit, and books, papers, or accounts shall be exempt from examination or inspection.

The subjects or citizens of each of the two Contracting Parties in the dominions and possessions of the other shall have free access to the Courts of Justice for the prosecution and defence of

furniture and appurtenances belonging thereunto, and all goods and merchandize saved therefrom, including any which may have been cast out of the ship, or the proceeds thereof if sold, as well as all papers found on board such stranded or wrecked ship or vessel, shall be given up to the owners or their agents when claimed by them. If there are no such owners or agents on the spot, then the same shall be delivered to the British or Honduranian Consul-General, Consul, Vice-Consul, or Consular Agent in whose district the wreck or stranding may have taken place, upon being claimed by him within the period fixed by the laws of the country; and such Consuls, owners, or agents shall pay only the expenses incurred in the preservation of the property, together with the salvage or other expenses which would have been payable in the like case of a wreck of a national vessel.

The goods and merchandize saved from the wreck shall be exempt from all duties of Customs, unless cleared for consumption, in which case they shall pay the same rate of duty as if they had been imported in a national vessel.

In the case either of a vessel being driven in by stress of weather, run aground, or wrecked, the respective Consuls-General, Consuls, Vice-Consuls, and Consular Agents shall, if the owner or master or other agent of the owner is not present, or is present and requires it, be authorized to interpose in order to afford the necessary assistance to their fellow-countrymen.

ARTICLE XIII.

For the better security of commerce between the subjects of Her Britannic Majesty and the citizens of the Republic of Honduras, it is agreed that if at any time any interruption of friendly intercourse, or any rupture, should unfortunately take place between the two Contracting Parties, the subjects or citizens of either of the said Contracting Parties who may be residing in the dominions or territories of the other, or who may be established there, in the exercise of any trade or special employment, shall have the privilege of remaining, and continuing such trade or employment, without any manner of interruption, in full enjoyment of their liberty and property, so long as they behave peacefully and commit no offence against the laws; and their goods, property, and effects, of whatever description they may be, whether in their own custody or intrusted to individuals or to the State, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other charges or demands than those which may be made upon the like goods, property, and effects belonging to native subjects or citizens. Should they, however, prefer to leave the country, they shall be allowed to make arrangements for the safe keeping of their goods, property, and effects, or to dispose of them, and to liquidate their accounts; and a safe conduct shall be given them to embark at the ports which they shall themselves select.

ARTICLE XIV.

The stipulations of the present Treaty shall be applicable to all the Colonies and foreign possessions of Her Britannic Majesty, so far as the laws permit, excepting to those hereinafter named, that is to say, except to—

India.
The Dominion of Canada.
Newfoundland.
New South Wales.
Victoria.
South Australia.
Western Australia.
Queensland.
Tasmania.
New Zealand.
The Cape.
Natal.

Provided always that the stipulations of the present Treaty shall be made applicable to any of the above-named Colonies or foreign possessions on whose behalf notice to that effect shall have been given by Her Britannic Majesty's Representative in the Republic of Honduras to the Honduranian Minister for Foreign Affairs within two years from the date of the exchange of the ratifications of the present Treaty.

The Treaty shall apply in the case of such Colonies or foreign possessions from the date when this notice is given to the Honduranian Minister for Foreign Affairs.

ARTICLE XV.

Any controversies which may arise respecting the interpretation or the execution of the present Treaty, or the consequences of any violation thereof, shall be submitted, when the means of settling them directly by amicable agreement are exhausted, to the decision of Commissions of Arbitration, and the result of such arbitration shall be binding upon both Governments.

The members of such Commissions shall be selected by the two Governments by common consent; failing which each of the Parties shall nominate an Arbitrator, or an equal number of Arbitrators, and the Arbitrators thus appointed shall select an Umpire.

The procedure of the arbitration shall in each case be determined by the Contracting Parties; failing which the Commission of Arbitration shall be itself entitled to determine it beforehand.

ARTICLE XVI.

The present Treaty shall continue in force during ten years, counted from the day of the exchange of the ratifications; and in case neither of the two Contracting Parties shall have given notice twelve months before the expiration of the said period of ten years of their intention of terminating the present Treaty, it shall remain in force until the expiration of one year from the day or which either of the Contracting Parties shall have given such notice.

ARTICLE XVII.

The present Treaty shall be ratified by Her Majesty the Queen of Great Britain and Ireland and by his Excellency the President of the Republic of Honduras, and the ratifications shall be exchanged at Tegucigalpa or Guatemala as soon as possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done at Guatemala, the twenty-first day of January, in the year of our Lord one thousand eight hundred and eighty-seven.

(L.S.) J. P. H. GASTRELL.
(L.S.) JERÓNIMO ZELAYA.

Protocol.

The undersigned Plenipotentiaries of the High Contracting Parties, in proceeding to the signature this day of the Treaty of Friendship, Commerce, and Navigation between the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Republic of Honduras, do hereby declare that by the words "a port" in Article XII (first paragraph), as regards vessels in distress, is intended "a port or roadstead of any kind, whether or not it be a port of entry." It is likewise understood between the undersigned Plenipotentiaries that British subjects, in like manner as Honduranian citizens, shall pay the same municipal taxes, such as the tax on places of business in Honduras.

Done in duplicate at Guatemala, this twenty-first day of January, in the year of our Lord one thousand eight hundred and eighty-seven.

(L.S.) J. P. H. GASTRELL.
(L.S.) JERÓNIMO ZELAYA.

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatrix de la India, deseando mantener y estrechar las relaciones amistosas que existen al presente entre ellos, y de promover el trato comercial entre los territorios de la República y los dominios de Su Majestad Británica, han resuelto concluir un Tratado de Amistad, Comercio, y Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras á su Excelencia Señor Dr. Don Jerónimo Zelaya, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á James Plaister Harris Gastrell, Esquire, Ministro Residente de Su Majestad Británica y Cónsul-General en la República de Honduras;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han aceptado y admitido los Artículos siguientes:—

ARTICULO I.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que en todas las materias relativas al comercio y la navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las Partes Contratantes haya concedido ó conceda en adelante á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otro Estado, se hará inmediatamente é incondicionalmente extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante; pues es su intención que el tráfico y navegación de cada uno de los dos países sean puestos, en todos respectos, por el otro, bajo el pié de la nación más favorecida.

ARTICULO II.

Los productos y manufacturas y los géneros procedentes de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica importados en Honduras, y los productos y manufacturas y géneros procedentes de Honduras importados en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, bien se destinen al consumo, al depósito, á la re-exportación ó al tránsito, serán tratados de la misma manera y sobre todo no serán sujetos á otros ó más elevados derechos, bien sean éstos generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas, y géneros de cualquier tercer país más favorecido en este respecto. Ningún otro ni más altos derechos se impondrán en Honduras á la exportación de cualesquiera géneros á los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica á la exportación de cualesquiera géneros á Honduras, que los que se impongan á la exporta-

ción de los mismos géneros á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá prohibición de importaciones, exportación ó tránsito contra la otra, que no sea aplicable, bajo las mismas circunstancias, á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

De la misma manera, en todo lo relativo á derechos locales, formalidades de Aduanas, corretaje, muestras introducidas por los viajeros comerciales, y todas las otras materias é concernientes al tráfico, los súbditos Británicos en Honduras, y los ciudadanos Hondureños en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, disfrutarán el trato de la nación más favorecida.

En el caso de que se verifiquen algunos cambios en las leyes, tarifas ó reglamentos de Aduanas de Honduras, se dará noticia suficiente para que los súbditos Británicos puedan tomar las medidas necesarias para hacer frente á ellas.

ARTICULO III.

Los buques Británicos y sus cargamentos en Honduras, y los buques Hondureños y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia, y cualquiera que sea el lugar de su origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, dársenas, radas, puertos y ríos de los dos países, pilotaje, y en general á todas las materias concernientes á la navegación.

Cada favor ó exención en estos respectos, ó cualquier otro privilegio en materia de navegación, que cualquiera de las Partes Contratantes conceda á una tercera Potencia, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á la otra parte.

Todos los buques que según la ley Británica son tenidos por buques Británicos, y todos los buques que según la ley de Honduras son tenidos por buques Hondureños, serán para los efectos de este Tratado considerados respectivamente buques Británicos ú Hondureños.

ARTICULO IV.

Les será permitido á los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes á residir permanente ó temporalmente en los dominios ó posesiones de la otra, y á ocupar y alquilar casas y almacenes destinados al comercio, bien sea por mayor ó por menor. Estarán en plena libertad de ejercer derechos civiles, y por consiguiente de adquirir, gozar y disponer de todo género de propiedad mueble é inmueble. Podrán adquirir y transmitir los mismos á otros, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato*, y de cualquier otro modo, bajo las

mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos y representantes legales podrán sucederlos y tomar posesión de ellos, bien en persona ó por procuración, de la misma manera y con las mismas formas legales que los naturales del país.

En ninguno de estos respectos pagarán sobre el valor de la propiedad ningún otro ni más altos impuestos, derechos ó recargo que los pagables por los naturales del país. En cada caso á los súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes les será permitido exportar sus bienes, ó sus productos si son vendidos, libremente y sin que sean sujetos á pagar derechos de exportación diferentes de los que bajo iguales circunstancias estén sujetos á pagar los naturales del país.

ARTICULO V.

Las habitaciones, fábricas, depósitos y almacenes de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todos los edificios y sitios pertenecientes á ellos destinados á residencia ó comercio, serán respetados. Exepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país, no será permitido proceder á hacer registros ó visitas domiciliarias en tales habitaciones, edificios ó sitios, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles, ó cuentas.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los súbditos ó ciudadanos naturales, y como ellos tendrán libertad de emplear, en todos los casos, abogados, procuradores, ó agentes de entre las personas admitidas, según las leyes del país, á ejercer estas profesiones.

ARTICULO VI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra estarán exentos de alojamiento y de todo servicio militar forzoso, bien sea en el ejército, bien en la marina, o en la guardia ó milicia nacional. De la misma manera estarán exentos de toda contribución pecuniaria, ó en especie, impuesta como compensación por alojamiento ó servicio personal, y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones militares de cualquier género que sean.

ARTICULO VII.

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, disfru-

tarán, respecto de sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno en la misma plena y amplia manera que los súbditos ó ciudadanos naturales.

Del mismo modo, los súbditos ó ciudadanos de cada Parte Contratante gozarán en los dominios y posesiones de la otra libertad plena de conciencia, y no serán molestados por sus creencias religiosas; y aquellos de estos súbditos ó ciudadanos que mueran en los territorios de la otra Parte serán enterrados en los cementerios públicos, ó en lugares destinados á este objeto, con el decoro y respeto debidos.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de la República de Honduras tendrán libertad para ejercer en privado y en sus propias moradas, ó en las habitaciones y oficinas del Ministro, ó de los Cónsules ó Vice-Cónsules de Su Majestad Británica, ó en cualquier edificio público destinado á este objeto, sus ritos religiosos, servicios y culto, y para reunirse en ellos con este propósito sin molestia ó impedimento. Las mismas estipulaciones serán cumplidas con respecto á los ciudadanos de la República de Honduras en los territorios de Su Majestad Británica.

ARTICULO VIII.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra los mismos derechos que los naturales, ó que los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida, en lo referente á patentes para invenciones, márcas de fábrica, y diseños, así como para la protección de la propiedad industrial, por tanto que las formalidades prescritas por las leyes sean cumplidas.

ARTICULO IX.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules-Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, Pro-Cónsules, y Agentes Consulares que residan respectivamente en las ciudades ó puertos de los dominios y posesiones de la otra Potencia. Pero estos funcionarios Consulares no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual han sido enviados. Dichos funcionarios ejercerán todas las funciones y disfrutarán todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren en lo futuro á los funcionarios Consulares de la nación más favorecida.

ARTICULO X.

En la eventualidad de que muera algún súbdito ó ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes, sin última voluntad ó testamento, en los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante, el Cónsul-General, Cónsul, ó Vice-Cónsul de la nación á

que pertenezca el finado, ó en su ausencia el representante del funcionario Consular, puede hacerse cargo, hasta donde las leyes de cada país permitan, de los bienes que haya dejado el finado para beneficio de sus representantes legales hasta que sea nombrado ejecutor ó administrador.

ARTICULO XI.

Los Cónsules-Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de los buques de sus respectivos países.

ARTICULO XII.

Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que se vea obligado, á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad para hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias, y continuar su viaje, sin pagar más derechos que aquellos que serían pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el capitán del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para pagar sus gastos, estará obligado á conformarse á los reglamentos y tarifas del lugar á que haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes, y todos los muebles y aparejos á él pertenecientes, y todos los géneros y mercancías salvadas del mismo, incluso cualquiera que haya sido arrojado del buque, ó sus productos en caso de ser vendidos, así como los papeles hallados á bordo del buque encallado ó naufrago, serán entregados á los propietarios ó sus agentes, cuando sean reclamados por ellos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Cónsul-General, Cónsul, Vice-Cónsul, ó Agente Consular Británico ú Hondureño en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufragio, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del país; y tales Cónsules, propietarios, ó agentes pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrían sido pagables en el caso análogo del naufragio de un buque nacional.

Los géneros y las mercancías salvadas del naufragio estarán exentos de todos derechos de Aduanas, á menos que no sean despachados para el consumo, en cuyo caso pagarán la misma prorrata de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque bien se vea obligado á arribar á causa del mal tiempo, encalle, ó naufrague, los respectivos

Cónsules-Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, y Agentes Consulares estarán autorizados para intervenir, si el dueño ó capitán ú otro agente del dueño no se halla presente, ó si estando presente lo requiere, á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

ARTICULO XIII.

Para la mejor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de Honduras, queda convenido que, si desgraciadamente tiene lugar en cualquier tiempo una interrupción de las amistosas relaciones, ó ruptura entre las dos Partes Contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dichas Partes Contratantes que se hallen establecidos en los dominios ó territorios de la otra, ejerciendo cualquier oficio ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal oficio ó empleo en ellos, sin ningún género de interrupción, en el pleno goce de su libertad y sus bienes, mientras se conduzcan *pacíficamente y no cometan delito alguno contra las leyes*: y sus bienes, propiedades y efectos, de cualquiera clase que sean, bien estén en su custodia ó hayan sido confiados á individuos ó al Estado, no podrán ser confiscados ni secuestrados, ni estarán sujetos á otros gravámenes ó demandas más que á los impuestos ó los similares bienes, propiedades, y efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos naturales. Si no obstante prefieren abandonar el país, se les permitirá hacer arreglos para la segura custodia de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos, y liquidar sus cuentas, dándoles también salvos conductos para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

ARTICULO XIV.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las Colonias y posesiones estranjeras de Su Majestad Británica, hasta donde lo permitan las leyes, exceptuándose las nombradas á continuación, á saber, excepto á—

India.
 El Dominio de Canadá.
 Terranova.
 Nueva Gales del Sud.
 Victoria.
 Australia Meridional.
 Australia Occidental.
 Tasmania.
 Queensland.
 Nueva Zelandia.
 El Cabo de Buena Esperanza.
 Natal.

Siempre en la inteligencia de que las estipulaciones del presente Tratado se harán aplicables á cualquiera de las expresadas Colonias

ó posesiones extranjeras, en cuyo favor se haya al efecto notificado por el Representante de Su Majestad Británica en Honduras al Ministro de Relaciones Exteriores Hondureño, dentro de dos años desde la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado.

El Tratado se aplicará en tales Colonias ó posesiones extranjeras, á partir de la fecha en que esta noticia estará dada al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

ARTICULO XV.

Cualesquiera controversias que puedan ocurrir respecto á la interpretación ó la ejecución del presente Tratado, así como las consecuencias de cualquiera violación del mismo, serán referidas, cuando los medios de un arreglo directo por convenio amigable se habrán agotado, á la decisión de Comisiones de Arbitramento; y el resultado de tal arbitramento será obligatorio para ambos Gobiernos.

Los miembros de tales Comisiones serán nombrados por los dos Gobiernos de mutuo convenio; de lo contrario, cada una de las Partes nombrará un perito, ó igual número de peritos, y los peritos así nombrados escogerán un árbitro.

El procedimiento de la arbitración será determinado en cada caso por las Partes Contratantes; de lo contrario, la Comisión de Arbitramento estará calificada para determinarlo ella misma de antemano.

ARTICULO XVI.

El presente Tratado continuará en fuerza durante diez años á contar desde el día del cambio de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las Partes Contratantes diese noticia, doce meses antes de la expiración del dicho periodo de diez años, de su intención de terminar el presente Tratado, seguirá en vigor hasta la expiración de un año desde el día en que una de las Partes Contratantes diere semejante noticia.

ARTICULO XVII.

El presente Tratado será ratificado por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda y por Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, y las ratificaciones cambiadas en Tegucigalpa ó Guatemala tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el mismo y puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en Guatemala, el veintiuno de Enero del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L.S.) JERONIMO ZELAYA.
(L.S.) J. P. H. GASTRELL.

Protocolo.

Los infrascritos Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes, al proceder en este día á la firma del Tratado de Amistad, Comercio, y Navegacion entre el Reino Unido de la Gran Bretaña y Irlanda y la República de Honduras, declaran que por las palabras "un puerto" en el Artículo XII (primera clausula) en lo referente á los buques que se refugian por fuerza mayor, se significa "un puerto ó rada cualquiera, sea ó no sea puerto habilitado." Queda tambien entendido entre los infrascritos Plenipotenciarios que los subditos Británicos, lo mismo que los ciudadanos Hondureños, pagarán los mismos impuestos municipales, tal como el impuesto sobre tiendas en Honduras.

Hecho por duplicado en Guatemala hoy el veintiuno día de Enero del año mil ochocientos ochenta y siete.

(L.S.)

J. P. H. GASTRELL

(L.S.)

JERONIMO ZELAYA.

Protocol.

The undersigned Plenipotentiaries of the High Contracting Parties to the Treaty of Friendship, Commerce, and Navigation signed between the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Republic of Honduras on the twenty-first of January, one thousand eight hundred and eighty-seven, being duly authorized thereto, have agreed as follows:—

1st. The stipulations of the said Treaty shall not be applicable to any of the Colonies or foreign possessions of Her Britannic Majesty unless notice to that effect shall have been given on behalf of any such Colony or foreign possession by Her Britannic Majesty's Representative accredited to the Republic of Honduras to the Honduranian Minister for Foreign Affairs within one year from the date of the exchange of ratifications of the said Treaty.

2nd. Her Majesty's Government may in the same manner give notice of accession on behalf of any British Protectorate or sphere of influence, or on behalf of the Island of Cyprus, in virtue of the Convention of the fourth of June, one thousand eight hundred and seventy-eight, between Great Britain and Turkey.

3rd. Her Majesty's Government shall also have the right to separately terminate the Treaty at any time on giving twelve months' notice to that effect on behalf of any British Colony, foreign possession, or dependency which may have acceded thereto.

Protocolo.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes del Tratado de Amistad, Comercio, y Navegación firmado entre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la República de Honduras el veinte y uno de Enero, mil ochocientos ochenta y siete, debidamente autorizados, han convenido en lo siguiente:—

1º. Las estipulaciones de dicho Tratado no serán aplicables á ninguna de las Colonias ni posesiones de Su Majestad Británica, salvo que aviso á tal efecto hubiera sido dado de parte de cualquiera Colonia ó posesión, por el Representante de Su Majestad Británica acreditado á la República de Honduras al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras dentro el término de un año desde la fecha del cambio de ratificaciones de dicho Tratado.

2º. El Gobierno de Su Majestad Británica podrá de la misma manera dar aviso de adhesión de parte de cualquier Protectorado Británico ó esfera de influencia Británica, ó de parte de la Isla de Chipre, en virtud de la Convención del cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y ocho entre la Gran Bretaña y Turquía.

3º. El Gobierno de Su Majestad tendrá tambien el derecho de terminar separadamente el Tratado en cualquier época, dando aviso de doce meses á tal efecto de parte de cualquier Colonia Británica, posesión ó dependencia que se haya adherido á dicho Tratado.

4th. It is understood that in all cases in which the provisions of the said Treaty accord the treatment of the most favoured nation, that term shall not be held to include the Central American Republics.

5th. The stipulations of the said Treaty will be applicable to India, including the territories of any native Prince or Chief in India under the suzerainty of the British Government, subject to the following reservations:—

1. The Government of India reserve the discretionary power to prevent any foreigner from residing or sojourning in, or travelling through, India, as above defined, without their consent.

2. In regard to the native States of India, the rights of citizens of the Republic of Honduras, under Articles I and IV of the said Treaty are subject to the same limitations as those which are, or may be, in force as regards the European British subjects.

3. The right to appoint Consuls under Article IX of the said Treaty shall, in India, be restricted to the seaport towns of the provinces under the direct administration of the Government of India.

Done in duplicate, at Guatemala, this third day of February, in the year of our Lord one thousand nine hundred.

(L.S.) G. JENNER.

4º. Se entiende que en todos casos en los cuales las condiciones de dicho Tratado consignent el trato de la nación mas favorecida, esa condición no será tenida como incluyendo las Repúblicas de Centro-América.

5º. Las estipulaciones de dicho Tratado serán aplicables á la India, incluso los territorios de cualquier Príncipe ó Jefe local en la India bajo la soberanía del Gobierno de Su Majestad Británica, con las siguientes reservas:—

1. El Gobierno de la India se reserva el poder discrecional de impedir á cualquier extranjero residir ó permanecer en, ó pasar por, la India, como arriba queda expresado, sin su consentimiento.

2. En lo que toca á los Estados nativos de la India, los derechos de ciudadanos de la República de Honduras, segun Artículos I y IV de dicho Tratado, estarán sujetos á las mismas limitaciones á que están ó estén sujetos los súbditos Europeos de la Gran Bretaña.

3. El derecho de nombrar Consules segun Artículo IX de dicho Tratado en la India quedará limitado á los puertos de las provincias bajo la administración directa del Gobierno de la India.

Hecho por duplicado en Guatemala, á los tres dias de Febrero del año mil novecientos.

(L.S.) J. PADILLA.